



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Construcciones, cambio de modalidad, consulta directa, fundamentación



Solicitud

Un listado, relación o base de datos en versión pública del periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha, sobre construcciones tipo "b" y "c", indicando folio, fecha, número de registro, domicilio completo de la obra y superficie total de construcción



Respuesta

La información solicitada rebasa las 60 fojas, motivo por el cual este se no era posible para atender la *solicitud*, pero ponía a disposición de consulta directa la información.



Inconformidad con la Respuesta

Cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* no fundó ni motivó adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega información, toda vez que se limitó a señalar que la misma "rebasa las 60 fojas", sin que ello pudiera considerarse motivación suficiente para ponerla a consulta directa de la *recurrente*, misma que expresamente solicitó en formato digital. Máxime que el *sujeto obligado* tampoco abundó en la existencia de ninguna imposibilidad material, técnica u operativa para remitirla en el medio solicitado por la *recurrente*, ni se declaro incompetente para conocer de la misma. Razones por las cuales la respuesta no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que entregue a la *recurrente* la información en la modalidad requerida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0262/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074822000159**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	11
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diecisiete de enero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074822000159** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

“... solicito el listado, relación o base de datos en “versión pública” que obre en la dirección, subdirección o coordinación de desarrollo urbano, dependiente de la dirección general de obras y desarrollo urbano o unidad correspondiente de esa alcaldía, sobre: 1.- todas las publicitaciones vecinales los registros de manifestación de construcción tipo “b” y tipo “c”, indicando el folio, la fecha, número de registro y domicilio completo de la obra. En el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha. 2.- todos los registros de las manifestaciones de construcción tipo “b” y tipo “c”, indicando el folio, la fecha y número de registro, domicilio completo de la obra, tipo de obra (obra nueva, modificación, ampliación o reparación) y superficie total de construcción. En el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha. 3.- todas las prorrogas de los registros de las manifestaciones de construcción tipo “b” y tipo “c”, indicando el folio, la fecha y número de registro, domicilio completo de la obra, tipo de obra (obra nueva, modificación, ampliación o reparación) y superficie total de construcción. En el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha. 4.- todas las autorizaciones de licencias de construcción especiales de obra nueva y de demolición, indicando el folio, la fecha y número de registro, domicilio

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

completo de la obra, tipo de obra y superficie total de construcción. En el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha. 5. Todas las autorizaciones de prorrogas de las manifestaciones de construcción tipo “b” y tipo “c” y licencias de construcción especiales de obra nueva y de demolición, indicando el folio, la fecha y número de registro, domicilio completo de la obra, tipo de obra y superficie total de construcción. En el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha. 6.- todas las autorizaciones de licencias de fusión y subdivisión autorizadas, indicando la fecha y número de registro y de folio, domicilio completo y definitivo y superficies de los predios, fusionados o subdivididos, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha. 7.- todas las autorizaciones de los registros de obra ejecutada, indicando la fecha y número de registro y de folio, domicilio completo de la obra y superficie total por regularizar, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha. 8.- todas las autorizaciones a las regularizaciones de vivienda por acuerdo, indicando la fecha y número de registro y de folio, domicilio completo de la obra y superficie total por regularizar, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha. 9.- todas las autorizaciones de uso y ocupación de las manifestaciones de construcción tipo “b” y tipo “c” indicando el folio, la fecha y número de registro, domicilio completo de la obra, tipo de obra (obra nueva, modificación, ampliación o reparación) y superficie total de construcción, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha. Nota: se solicita exclusivamente un listado de control de tramites en formato, word, excel o pdf, que no supera las 60 fojas. Es importante resaltar que ya se ha solicitado la misma información en años anteriores y ha sido entregada por la alcaldía ya sea a través de solicitudes de información pública o mediante recursos de revisión que demeritan la máxima publicidad que marca la ley por parte del ente obligado. Por lo que no debe existir pretexto para proporcionar la información ya que solo es un listado de ingresos que registra el área y no es necesario argumentar la revisión presencial de los expedientes en sus oficinas por no contar con la información o el pago de derechos por información voluminosa.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de enero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AMH/DGGAJ/DERA/JUDMC/006/2022 de la J.U.D. de Manifestaciones de Construcción, en el que manifestó esencialmente:

“...no se puede brindar la información ya que esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones; no cuenta con la base de datos tal y como la esta solicitando el peticionario; y hacer de su conocimiento que la información solicitada rebasa las 60 fojas mencionadas por el mismo, motivo por el cual este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para atender la solicitud ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, no omito mencionar y se comunica que se pone a disposición del peticionario la información contenida salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

...para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, se comunica que se pone a consulta directa la información contenida, señalando que la misma se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones...”

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de enero, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido esencialmente a que:

“... puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada a la requerida en mi solicitud de información pública.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo treinta y uno de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0262/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de tres de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de febrero, por medio del oficio SSC/DEUT/UT/04 12/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial.

2.4 Cierre de instrucción. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con el cambio de modalidad en la entrega de información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AMH/DGGAJ/DERA/JUDMC/006/2022 de la J.U.D. de Manifestaciones de Construcción y SSC/DEUT/UT/04 12/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si el cambio de modalidad en la entrega de información se encuentra debidamente fundado y motivado.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* un listado, relación o base de datos en versión pública del periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha, sobre construcciones tipo “b” y “c”, indicando folio, fecha, número de registro, domicilio completo de la obra y superficie total de construcción, así como todas:

- Las publicitaciones vecinales;
- Los registros de las manifestaciones;
- Las prorrogas de los registros de las manifestaciones;
- Las autorizaciones de licencias de construcción especiales de obra nueva y demolición;
- Las autorizaciones de prorrogas de las manifestaciones de construcción;
- Las autorizaciones de licencias de fusión y subdivisión autorizadas;
- Las autorizaciones de los registros de obra ejecutada;
- Las autorizaciones a las regularizaciones de vivienda por acuerdo y
- Las autorizaciones de uso y ocupación de las manifestaciones de construcción.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó que la información solicitada rebasa las 60 fojas, motivo por el cual este se encontraba *imposibilitado para atender la solicitud*, pero ponía a disposición de consulta directa la información.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

Al respecto, de conformidad con el Artículo 213 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la parte recurrente y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *sujeto obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Asimismo, del análisis del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que efectivamente, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el *sujeto obligado*, en los casos en que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos o cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas, se podrá poner a disposición de la recurrente mediante consulta directa, salvo aquella clasificada.

Criterio que encuentra sustento en el razonamiento contenido en el diverso 08/17³ emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala que la:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Sin embargo, del análisis de la respuesta emitida se advierte que el *sujeto obligado*, no fundó ni motivó adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega información, toda vez que se limitó a señalar que la misma “*rebasa las 60 fojas*”, sin que ello pudiera considerarse motivación suficiente para poner a consulta directa de la *recurrente* la información, misma que expresamente solicitó en formato digital. Máxime que el *sujeto obligado* no abundó en la existencia de ninguna imposibilidad material, técnica u operativa para remitirla en el medio solicitado por la *recurrente*, ni se declaró incompetente para conocer de la misma.

Razones por las cuales la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, pues carece de toda fundamentación o motivación.

Ello, de acuerdo con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Razones por las cuales se estima que el agravio manifestado por la *recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Remita a la *recurrente* en versión pública el listado relación o base de del periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a la fecha, que contenga las construcciones tipo “b” y “c”, indicando folio, fecha, número de registro, domicilio completo de la obra y superficie total de construcción, así como todas: Las publicaciones vecinales; Los registros de las manifestaciones; Las prorrogas de los registros de las manifestaciones; Las autorizaciones de licencias de construcción especiales de obra nueva y demolición; Las autorizaciones de prorrogas de las manifestaciones de construcción; Las autorizaciones de licencias de fusión y subdivisión autorizadas; Las autorizaciones de los registros de obra ejecutada; Las autorizaciones a las regularizaciones de vivienda por acuerdo y las autorizaciones de uso y ocupación de las manifestaciones de construcción.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**